



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 2219-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., contra la sentencia núm. 235-16-SSCIVIL-00058, dictada el 21 de diciembre de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 177/2021, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El señor Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal el uno

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a los artículos 38, 39, 57, 62, 68 y 69 de la Constitución, así como de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que, una nueva composición de la Sala Civil y Comercial conozca nuevamente del proceso.

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante actos núm. 546/2021 y 554/2021, instrumentados por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, respectivamente notificados a la señora Irma Miguelina Martínez Tavárez y señor Eselio Chevalier Pichardo.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2219-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechaza el recurso de casación presentado por el señor Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., se fundamenta en los siguientes motivos:

*9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio; Además ha sido juzgado que las*

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.*

*10) En el presente caso, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la corte a qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda original, ponderó particularmente el contrato de venta de inmueble intervenido entre el señor Melquisedec Paredes Peña y los actuales recurridos, así como el recibo de pago núm. 1123, emitido por Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., a favor de Eselio Chevalier Pichardo, razonando en el sentido de que en dicho documento se consignó que los actuales recurridos tenían un balance pendiente por pagar a dicha entidad que ascendía a la cantidad de RD\$350,000.00, más los intereses adeudados por un monto de RD\$13,999.72, que sumaban un total de RD\$363,999.72: que del examen conjunto de la comunidad de prueba aportada comprobó como denominador común que el contrato de venta y el de préstamos fueron suscrito en la misma fecha.*

*11) En consonancia con lo expuesto precedentemente la corte a qua retuvo que las partes también suscribieron un pagaré notarial marcado con el núm. 046, de fecha 5 de mayo de 2012, por la cantidad de RD\$850,000.00; posteriormente intervino una comunicación suscrita por inversiones Paredes Gonell, S.R.L., por medio de la cual se le requiere a los hoy recurridos cumplir con su obligación de pago, combinado con una intimación a fin de entrega voluntaria del inmueble producida por el comprador a los recurridos, al tenor del acto núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*118/2012, datado 4 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alberto Sosa, alguacil del Juzgado de Paz de Villa Vásquez.*

*12) A partir de la situación expuesta la corte valoró como un aspecto relevante que los actuales recurridos entregaron voluntariamente el inmueble objeto de litigio en manos de la parte recurrente, según el acto de declaración jurada de fecha 2 de octubre de 2012 y que recibieron como compensación la cantidad de RD\$100,000.00 de manos del señor Melquisedec Paredes Peña.*

*13) En esas atenciones el artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes.*

*14) En base a las comprobaciones expuestas y en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, la alzada estableció que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero luego de haber sido acreditado que entre la firma del contrato y la entrega del inmueble transcurrió 1 año y 7 meses, combinado con el hecho de la devolución de la suma de indicada (sic), lo cual ponía de manifiesto que la cantidad de dinero adeudada por los recurridos era inferior al valor del inmueble, razón por la cual la jurisdicción actuante derivó racionalmente la simulación invocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) En esas circunstancias y contrario a lo invocado por el recurrente la corte a qua no incurrió en vicio procesal de la desnaturalización de los hechos alegada, (sic) sino que por el contrario comprobó dentro de su poder soberano de apreciación que con el negocio jurídico de que se trata se pretendía simular como una compraventa un acto que en esencia consistía en un préstamo, por lo que al declarar nulo el acto de venta del inmueble objeto de la controversia la alzada ejerció el rol procesal que le es dable en materia de interpretación de las convenciones, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*

*16) En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que, a pesar de haber establecido que el negocio jurídico no se trataba de una venta, sino de un préstamo, debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble a fin de garantizar los derechos de la exponente.*

*17) Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal, por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia.*

*19) El medio que concierne a que la corte a qua debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, según consta en el expediente se trata de un aspecto procesal que no fue objeto de examen de cara a la instrucción del proceso por ante la alzada, por lo que procede declararlo inadmisibile por novedoso, en casación, lo cual vale dispositivo.*

*20) En el tercero y último medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte a qua no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.*

### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente en revisión, el señor Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a los artículos 38, 39, 57, 62, 68 y 69 de la Constitución, así como de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que, una nueva composición de la Sala Civil y Comercial conozca nuevamente del proceso. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: a que el presente escrito tiene por objeto fundamental que la sentencia antes indicada sea revisada y por vía de consecuencia sea enviada nueva vez a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, con una nueva composición de dicha sala civil para una mejor valoración de los hechos a probar.*

*La Corte, al fallar como lo hizo, ha cometido el vicio de inobservar la ley, el proceso que nos ocupa es un (sic) demanda en Nulidad de Acto de Venta Simulada, por tratarse de un Contrato de préstamo y Daños y Perjuicios y si la Corte a-quo no valoró las pruebas aportadas por el recurrente en su justa dimensión, por lo tanto hay violación a las disposiciones del artículo 1315 del código de procedimiento civil dominicano.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Además la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en la sentencia atacada, motivaciones números 18 y 19, página 13 parte in fine, de dicha sentencia, que ha sido juzgado por esta corte de casación que en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, los jueces del fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble si la parte interesada no lo solicita, ni manifiesta interés en querer realizarla por la vía legal y que mediante este recurso de revisión el medio propuesto por nuestro representado relativo a que se ordenara la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, según consta en el expediente de que se trata de un aspecto procesal que no fue objeto de examen de cara a la instrucción del proceso por ante la alzada, por lo que procede declararlo inadmisibile por novedoso, en casación, lo cual vale dispositivo, lo que asegura que dicho medio no fue en lo más mínimo analizado.-*

*La sentencia recurrida en casación contiene violación a la Constitución de la República, cuando el tribunal reconoce que los señores Irma Miguelina Martinez Taarez y Eselio Chevalier Pichardo, si tomaron un préstamo al señor Melquisedec Paredes Peña, no así una venta y lo recoge cuando hace el análisis del supuesto recibo de pago marcado con el No. 1123, pero a nombre de la empresa Inversiones Paredes Gonell S.R.L.; lo que contradice la parte del análisis hecho por ellos en la página 13 y siguientes de dicha sentencia, situaciones estas, que se convierten en violaciones a un derecho fundamental, sancionadas por nuestra Constitución de la República, pues todo el mundo tiene derecho a que sustancien un proceso sin privilegios en su contra.*

**POR CUANTO:** *A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al emitir la Sentencia Laboral 235-16-SSCIVIL-00058,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año 2016, hace una Mala Aplicación de la Ley, violando así los artículos 1315 y 1316, del Código Civil Dominicano, y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, que establecen claramente como liberar a una persona de una obligación contraída y sobre la motivación de las sentencias, procedimientos estos que no fueron agotados y que la Corte de Apelación de Montecristi acogió y validó, violando, así, la Constitución Dominica (sic) en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

*Al fallar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi como lo hizo, su sentencia, resulta infundada, porque no se sostiene en medios de hechos ni derecho que puedan justificar la decisión atacada, sin emitir ni siquiera un análisis crítico de la situación planteada en el recurso y ni siquiera contestó los argumentos y textos legales con los cuales se le justificó la procedencia del fallo del juez de Primer grado. Desconociendo el debido proceso de ley.*

*POR CUANTO: A que, nuestra Suprema Corte con el fallo emitido ha conculcado y violado los artículos 38, 39, 57, 62, 68, 69 de nuestra Constitución de la República, así como los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, así como el artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, los cuales, de manera independiente consagran y protegen el procedimiento de ley (Tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley), y que hemos mencionado precedentemente al inicio de este recurso.*

4.2. La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de Revisión sometido a vuestra consideración, por el mismo estar ajustado a las reglas exigidas por el Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el referido recurso de revisión y anular la sentencia No. 2219/2020 de fecha 11 de Diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, remitir el asunto de que se trata por ante la Primera Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, con una nueva conformación, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales de la tutela judicial efectivo y el debido proceso de ley y demás derechos constitucionales, fallando que:*

*a) Que al tratarse de una demanda Nulidad de Acto de Venta Simulada, por Tratase de Contrato de Préstamo y Daños y Perjuicios, el demandado hoy recurrente en revisión alega haber adquirido de manos de los demandantes hoy recurridos, el cual dicho acto de venta no contiene ninguna vulneración o vicios del consentimiento a la ley, en razón de que el mismo, es decir dicho acto de venta nunca fue atacado en falsedad, ni desconocidas sus firmas por parte de los vendedores hoy recurridos como no procede la inadmisión del recurso de casación.*

*b) Que, de conformidad al artículo 69 de nuestra Constitución, tratándose de una demanda en Nulidad de Acto de Venta Simulada, por Tratarse de Contrato de Préstamo y Daños y Perjuicios y no haber ordenado la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble objeto de la venta, siendo esto solicitado es desconocer el debido proceso de ley, protegido por la constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

5.1. La parte recurrida, señores Eselio Chevalier Pichardo e Irma Miguelina Martínez, en su escrito de defensa presentado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) señala, entre otros, lo siguiente:

*1. A que, en fecha 21 del mes de Marzo del año 2011, los señores: IRMA MIGUELINA MARTÍNEZ TAVAREZ y ESELIO CHEVALIER PICHARDO, tomaron a título de préstamo a INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. Y el señor MERQUICEDEC PAREDES PEÑA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 350,000.00); DINERO ESTE QUE LO GARANTIZARON CON LA CASA FAMILIAR DE SU PROPIEDAD, UBICADA EN LA SECCION DE VILLA GARCÍA DEL MUNICIPIO DE ILLA VÁSQUEZ, cuyo documento que amparó dicha garantía, lo fue UNA DECLARACIÓN JURADA DE PROPIEDAD INMOBILIARIA, que lo mismo (sic) habían hecho.-*

*2. A que, en esa misma fecha ya expresada y entregado el dinero tomado a título de préstamo, el señor MERQUICEDEC PAREDESE PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. pusieron a firmar a los futuros deudores UNA SERIES (sic) DE DOCUMENTOS, entre los que figura UN CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de dicho inmueble dado en garantía hipotecaria, quien para lograr las firmas y sin que los deudores se dieran cuenta, a la cantidad expresada, le pusieron como que se había vendido, por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00), o sea que para confundirlo solamente le insertan un cero en el medio y lo convierte en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cantidad que se indica en dicha venta simulada, por lo que estos con una lectura sin detenerse, pensaron que estaban firmando la hipoteca que era lo que se había planteado por la cantidad tomada en préstamo.-*

*4. A que, el señor MERQUICEDEC PAREDESE PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. en su sed insaciable de obtener cosas fáciles en detrimento de quienes acuden a él a tomar prestado, han disfrazado dicho préstamos (sic) en una venta simulada, en un solar y su mejora consistente en UNA (01) CASA, CONSTRUIDA DE BLOCK RECHAZADA DE CONCRETO, PISO DE CERÁMICA, CON CUATRO (04) HABITACIONES; DOS 02 BAÑOS, COMEDOR COCINA, SALA GALERÍA, UBICADA EN LA SECCIÓN DE VILLA GARCÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA VÁSQUEZ, Y EL SOLAR QUE MIDE TRECE PUNTO CINCUENTA (13.50 METROS DE FRENTE POR VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA (28.50), METROS DE FONDO, IGUAL A 384.75 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO) METROS CUADRADOS, Y LOS QUE SE ENCUENTRAN LIMITADO DE LA MANERA SIGUIENTE: AL NORTE: TERRENOS BALDÍOS; AL SUR: CANAL LATERAL; AL ESTE: TERRENOS BALDÍO Y AL OESTE: AUTOPISTA DUARTE. Habiendo los deudores firmado documentos, que al momento de realizarlo entendían QUE SE TRATABA DE UN CONTRATO HIPOTECARIO, ya que eso era lo que se había acordado entre estos y el prestamista, y para que los mismos no se dieran cuenta no le fue entregada una copia del contrato firmado; ya que si así lo hubieran hecho; al estos leer el documento hubieran vuelto el negocio hacia atrás, porque jamás podían comprometer el asiento de su familia, y menos por un pírrico valor que es la cantidad del préstamo tomado.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *A que, los acreedores realizaron sendas intimaciones de entrega voluntaria del inmueble arriba mencionado, por entender que su préstamos se había vencido al no haber sido pagado en el tiempo estipulado, también se puede comprobar con LA CARTA DIRIGIDA A ESTOS, sellada por inversiones INVERSIONES (sic) PAREDES GONELL S.R.L. y firmada por su abogado dando así claramente a entender que era un prestamos (sic) disfrazado de venta y prueba de que así es Honorables Magistrados, es que el señor MERQUICEDEC PAREDESE PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. al remitir las dos intimaciones de entrega voluntaria de la casa antes indicada, anexo a estas, le coloca el acto de venta, y es aquí donde ambas partes se dan cuenta del engaño de que habían sido objeto. El señor ESELIO CHEVALIER PICHARDO manifiesta su esposa que reside en los Estados Unidos de la situación, pidiendo a ella este último (esposo) que no abandone la casa porque él no ha había vendido, si no tomado un préstamo y de cuyo valor le había pagado más de CIEN MIL PESOS (RD\$ 1000,000.00).- (sic)*

10. *A que, el señor MERQUICEDEC PAREDES PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. en ara de que la señora IRMA MIGUELINA MARTÍNEZ TAVAREZ salieran de la casa en cuestión y la entregara, le hizo entrega de sendos cheques de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 50,000.000), para que se saliera, quedando así totalmente evidenciado, de que si él en realidad hubiera comprado formalmente ¿Por qué razón tendría que ofrecerle dinero a esta para que se saliera de la casa? Porque cuando la venta es real, el comprador queda protegido por el artículo 1610 del Código civil dominicano, lo que siendo así las cosas hace evidente aún más dicha simulación-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. A que, en la página núm. 7, numeral 5 de la referida de esta Corte A-quo, esta menciona de manera detallada, las piezas que le fueron sometidas constatando la existencia del acto que se pretendía anular, existen otros documentos expedido por INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. y así hace recuento motivado de dichas piezas, principalmente del recibo núm. 1123, de fecha 21 del mes de Marzo, del año 2011, emitido por INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. a favor del señor ESELIO CHEVALIER PICHARDO, en el cual expresa que dicho capital es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 150,000.00), TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$ 35,000.00) de intereses y CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$ 45,499.72); quedando como balance anterior RD\$ 398,99.72. Y dice que hay un interés acumulado de RD\$ 48,999.72 y que queda interés (sic) pendiente de pago de RD\$13,99.72, y un capital pendiente de pago de RD\$ 363,99.72.- Y expresa que se pagaron 60 días de interés. Y en esa misma página núm. 8 de dicha sentencia, los Magistrados dicen lo siguiente:*

*Que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados, que ya fueron descritas precedentemente, este tribunal de alzada es de criterio que lo que existió verdaderamente entre las partes fue un contrato de préstamos, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO DE VENTA REALIZADO ENTRE RECURRENTE Y RECURRIDO, CUYO INMUEBLE VENDIDO ES EL OBJETO, es de fecha 21 del mes de Marzo del año 2011, y el recibo núm. 1123 realizado por ESELIO CHEVALIER PICHARDO, a MERQUICEDEC PAREDES PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. del 21 del mes de Marzo del año 2011, o sea que en esta página núm. 08 y la anterior, la corte le dio un alcance de motivación suficiente a todas y cada una de las piezas que le fueron aportadas, y así lo realiza en la página núm. 10 de dicha sentencia, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que siendo así las cosas, los motivos fueron más que suficientes para justificar la sentencia emitida.-*

*19. A que, como se podrá observar honorables magistrados, la vía de revisión le ha quedado totalmente cerrada a los recurrentes, debido a que la imputabilidad de violación constitucional no se hizo durante el curso del proceso, si no que ahora es cuando se pretende hacer ante este Honorable tribunal, lo que su acción trae como consecuencia, una violación grave al derecho de defensa de los suscribientes de este escrito; pues la ley 137-11, le imponen que deben motivar su acción de inconstitucionalidad, durante el proceso ordinario, o sea que debieron hacerlo en los dos grados ordinarios y el extra ordinario, y si se observan los escritos; en el de apelación y de casación de estos, en ninguna parte reza un incidente de violación a la Constitución a la República.-*

*20. A que, el tribunal Constitucional, de conformidad con lo indicado en el párrafo 1 del artículo 53 de la ley 137-11 LE ESTÁ PROHIBIDO DECLARAR ADMISIBLE UN RECURSO, SI EL MISMO NO SE CONSIDERA CON RAZÓN ESPECIAL, TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL O RELEVANCIA, Y QUE EL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN JUSTIFIQUE UN EXAMEN A UNA DECISIÓN. Y como esto no le ha sido probado a este tribunal, el mismo debe declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, sin ninguna otra formalidad.-*

5.2. La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por MERQUICEDEC PAREDES PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. en contra de LAS SENTENCIAS NÚMS. 235-16-SSCIBIL-00058, DE FECHA 21 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA LA PRIMERA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI, Y LA SEGUNDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR NO CUMPLIR EL MISMO CON EL VOTO SAGRADO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11.*

*SEGUNDO: Y para el caso de que este tribunal entienda conocer del fondo del mismo; que sea rechazado en todas sus partes, ya que no se evidencia en ninguna de la sentencias de ambas cortes, violación a las reglas constitucionales.-*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 177/2021, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al recurrente.
2. Acto núm. 546/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, mediante el que se notifica el presente recurso a la señora Irma Miguelina Martínez Tavárez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 554/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, mediante el que se notifica el presente recurso al señor Eselio Chevalier Pichardo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el préstamo y presunta venta inmobiliaria encubierta suscrita entre los señores Irma Miguelina Martínez Tavárez y Eselio Chevalier Pichardo, de una parte, y el señor Melquisedec Paredes Peña y la Empresa Inversiones Paredes Gonell S.R.L., de otra.

7.2. Los señores Eselio Chevalier Tavárez y Irma Miguelina Martínez Tavárez interpusieron demanda en nulidad de acto de venta simulada en contra del señor Melquisedec Paredes Peña y la Empresa Inversiones Paredes Gonell S.R.L. Dicha demanda se produce luego de haberse dado cuenta de que lo que habían firmado era un acto de compraventa y no un préstamo hipotecario. Esta demanda fue decidida mediante Sentencia núm. 238-14-00091, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), que rechaza la demanda en nulidad, en el entendido de que no había sido depositado en el expediente el original del contrato.

7.3. Frente a dicha decisión los señores Eselio Chevalier Tavárez e Irma Miguelina Martínez Tavárez interpusieron recurso de apelación que fue decidido mediante Sentencia núm. 235-16-SSCIVIL-00058, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que decide acoger el recurso de

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación, revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda que origina la presente litis y, en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), tras determinar que, en virtud de las pruebas aportadas al proceso, lo que verdaderamente existió entre las partes fue un contrato de préstamo y que el acto de venta del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), era simulado.

7.4. Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Melquisedec Paredes Peña y la Empresa Inversiones Paredes Gonell S.R.L. y decidido por la sentencia actualmente recurrida, que rechaza el recurso de casación. Este recurso se interpone en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia vulnera la Constitución en sus artículos 38, 39, 57, 62, 68 y 69, así como, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la admisibilidad del Recurso de Revisión**

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que, la decisión recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación es del once (11) de diciembre de

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020) y con ella se puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.2. El presente recurso fue interpuesto el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 177/2021 instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los 30 días francos y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. Por su parte, los recurridos, solicitan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme exige el párrafo I del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Asimismo, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista *en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la dignidad humana (artículo 38 CD), a la igualdad (artículo 39 CD), a la protección de las personas de la tercera edad (artículo 57 CD), al trabajo (artículo 62 CD) y a una tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 68 y 69 CD), así como de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano.

9.8. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales se ha invocado respecto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Este tribunal, contrariamente a lo que señala la parte recurrida también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso**

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 2219-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. El rechazo del recurso de casación se fundamentó en considerar que la Corte de Apelación valoró adecuadamente el legajo de pruebas existente al señalar que el negocio jurídico era una venta simulada, que en esencia constituía un préstamo. A este respecto, textualmente la sentencia recurrida señala:

*En esas circunstancias y contrario a lo invocado por el recurrente la corte a qua no incurrió en vicio procesal de la desnaturalización de los hechos alegada, (sic) sino que por el contrario comprobó dentro de su poder soberano de apreciación que con el negocio jurídico de que se trata se pretendía simular como una compraventa un acto que en esencia consistía en un préstamo, por lo que al declarar nulo el acto de venta del inmueble objeto de la controversia la alzada ejerció el rol procesal que le es dable en materia de interpretación de las convenciones, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.*

10.2. En su escrito de recurso la parte recurrente señala que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 57, 62 y 68 del mismo texto constitucional y los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que *[l]a sentencia recurrida en casación contiene violación a la Constitución de la República, cuando el tribunal reconoce que los señores Irma Miguelina Martínez Taarez y Eselio Chevalier Pichardo, si tomaron un préstamo al señor Melquisedec Paredes Peña, no así una venta y lo recoge cuando hace el análisis del supuesto recibo de pago marcado con el No. 1123, pero a nombre de la empresa Inversiones Paredes Gonell S.R.L.; lo que contradice la parte del análisis hecho por ellos en la página 13 y siguientes de dicha sentencia, situaciones estas, que se convierten en violaciones a un derecho fundamental, sancionadas por nuestra Constitución de la República, pues todo el mundo tiene derecho a que sustancien un proceso sin privilegios en su contra.*

10.3. En ese mismo sentido, sigue apuntando la parte recurrente que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que por una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo la Corte a-quo de todos los motivos que le fueron expuestos tanto por los hechos así como por la prueba escrita depositada por la parte envueltas en el presente proceso, se puede comprobar fácilmente que la sentencia que motiva el presente recurso de casación no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, que siendo así se violó gradualmente (sic) las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil lo cual impidió a la Corte hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, dando como consecuencia que la misma padezca de la falta de base legal, en tal sentido nuestro más alto Tribunal de Justicia a (sic) dicho “que este vicio le impide ha (sic) dichos Jueces determinar si el derecho fue bien o mal aplicado” razón esta poderosa para cazar la supra indicadas ordenanzas.*

*Al la Corte Juzgar el recurso y muy específicamente en las páginas Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no establece las razones conforme al efecto devolutivo del recurso, y el imperio juzgador de esta los motivos en los cuales fundamenta su decisión; sino que de manera vaga haciendo alusión a los artículos 60 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978 y 1315 del Código Civil se limitó a determinar la existencia del crédito y su vencimiento, divorciándose del apoderamiento perse, que verso sobre la violación a la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y las demás piezas aportadas por el recurrente en la decisión recurrida ante ese grado dealzada, dejando en un limbo jurídico su propio apoderamiento.*

10.4. La parte recurrida, por su lado, sostiene que los motivos señalados por la sentencia recurrida son más que suficientes para justificarla y asegura que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la vía de revisión le ha quedado totalmente cerrada a los recurrentes, debido a que la imputabilidad de violación constitucional no se hizo durante el curso del proceso, si no que ahora es cuando se pretende hacer ante este Honorable tribunal, lo que su acción trae como consecuencia, una violación grave al derecho de defensa de los suscribientes de este escrito; pues la ley 137-11, le imponen que deben motivar su acción de inconstitucionalidad, durante el proceso ordinario, o sea que debieron hacerlo en los dos grados ordinarios y el extra ordinario, y si se observan los escritos; en el de apelación y de casación de estos, en ninguna parte reza un incidente de violación a la Constitución a la República.-*

10.5. Este tribunal, por su parte, considera que la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta en este caso, de acuerdo con los argumentos de la parte recurrente, es si se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en cuanto a lo que respecta al deber de la debida motivación. Los argumentos de la parte recurrente en su escrito de recurso se circunscriben únicamente a la presunta violación de este derecho.

10.6. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

10.7. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) ha precisado que: la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia *deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno*

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

10.8. Sobre su contenido este tribunal también ha precisado, entre otras, en su Sentencia TC/0505/18, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

*[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...) Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*

10.9. Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil once (2011) conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión*

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.10. Para determinar si la sentencia está debidamente motivada, esta Corporación se auxiliará de esta herramienta, es así, que con respecto al primero de estos requisitos que plantea *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia y responde de forma ordenada con respecto a los tres medios en los que la recurrente sustenta su recurso de casación, esto es: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: contradicción de motivos; y, tercero: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10.11. El segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cada uno estos criterios. En este sentido, en relación con el primer medio de casación, la sentencia recurrida, luego de hacer un recuento y valoración de los hechos y pruebas aportadas al proceso señala que:

*En base a las comprobaciones expuestas y en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, la alzada estableció que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero luego de haber sido acreditado que entre la firma del contrato y la entrega del inmueble transcurrió 1 año y 7 meses, combinado con el hecho de la devolución de la suma de (sic) indicada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo cual ponía de manifiesto que la cantidad de dinero adeudada por los recurridos era inferior al valor del inmueble, razón por la cual la jurisdicción actuante derivó racionalmente la simulación invocada.*

*15) En esas circunstancias y contrario a lo invocado por el recurrente la corte a qua no incurrió en vicio procesal de la desnaturalización de los hechos alegada, sino que por el contrario comprobó dentro de su poder soberano de apreciación que con el negocio jurídico de que se trata se pretendía simular como una compraventa un acto que en esencia consistía en un préstamo, por lo que al declarar nulo el acto de venta del inmueble objeto de la controversia la alzada ejerció el rol procesal que le es dable en materia de interpretación de las convenciones, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*

10.12. Respecto del segundo medio de casación la sentencia recurrida, señala:

*16) En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que, a pesar de haber establecido que el negocio jurídico no se trataba de una venta, sino de un préstamo, debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble a fin de garantizar los derechos de la exponente.*

*17) Esta primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho y de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia ; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*

*18) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal, por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia.*

*19) El medio que concierne a que la corte a qua debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, según consta en el expediente se trata de un aspecto procesal que no fue objeto de examen de cara a la instrucción del proceso por ante la alzada, por lo que procede declararlo inadmisibles por novedoso, en casación, lo cual vale dispositivo.*

10.13. Respecto del tercer medio, la Suprema Corte de Justicia, en sede casacional establece lo siguiente:

*24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.*

10.14. Es así que, tal como se infiere de la transcripción anterior, contrariamente a lo que señala la parte recurrente, los argumentos esbozados por la sentencia recurrida en relación con los tres motivos de casación invocados fueron claros, suficientes y congruentes, indicando los elementos esenciales que justifican su decisión de acuerdo al alcance que tienen los jueces en su tarea de valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y, por tanto, cumplen con este requisito establecido por el *test*.

10.15. En relación con el tercer requisito correspondiente a: *[m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión producto del análisis del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes en el proceso.

10.16. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos 10.8-10.11 de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional* en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado Constitucional de Derecho como el que consagra la Constitución. En efecto, de los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia no queda dudas sobre la conformidad a Derecho de sus razonamientos. Esta decisión cumple plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad ya que procuran aplicar justicia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

10.17. Por consiguiente, la decisión recurrida fue adoptada conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el sentido cuestionado por la parte recurrente relativo a la debida motivación de las decisiones. Por último, la parte recurrente invoca la vulneración de otros derechos fundamentales, relativos a la dignidad humana (artículo 38 CD) derecho a la igualdad (artículo 39 CD), protección de las personas de la tercera edad (artículo 57 CD) y derecho al trabajo (artículo 62 CD), sin embargo, no desarrolla los motivos de su presunta vulneración, razón por la cual este tribunal no se encuentra en condiciones de valorarlos.

10.18. En definitiva, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente por lo que procede a rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2219-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., y a la parte recurrida, señores Eselio Chevalier Pichardo e Irma Miguelina Martínez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN**  
**VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>3</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>3</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Paredes Peña y la empresa Inversiones Paredes Gonell, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2219-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).